



Resolución de Secretaría General

N° 0005-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 14 de enero de 2025

VISTO:

El Informe N° 0019-2025-MIDAGRI-SG/OGGRH/ST-PAD del 10 de enero de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; así como los actuados del **Expediente N° 074-2024-B-PAD**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0404-2024-MIDAGRI-OCI del 28 de junio de 2024, la Jefatura del Órgano de Control Institucional (en adelante, OCI) remitió al Ministro de Desarrollo Agrario y Riego del MIDAGRI, el **Informe de Control Específico N° 0040-2024-2-0052-SCE**

que contiene el resultado del Servicio de Control Específico a hechos sobre la presunta "Contratación irregular de consultor y pago de servicio de consultoría que no cumplió finalidad pública" (en adelante, el Informe de Control), correspondiente al período del 1 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2020; con la finalidad que se efectúe el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante Memorando N° 0280-2024-MIDAGRI-SG del 28 de junio de 2024, se puso de conocimiento a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, la Secretaría Técnica) el Informe de Control, a fin de que se efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos observados en dicho Informe de Control;

Respecto de los hechos materia de declaración de prescripción

Que, del Informe de Control previamente mencionado, se identificó -entre otros- al señor **JORGE ALBERTO VENEGAS RANDICH** en calidad de Analista Administrativo en la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio del MIDAGRI (en adelante, el Analista Administrativo de OAP), por su intervención en la contratación del servicio de "Consultoría para la elaboración de propuesta de normativa para la creación de Programa o Proyecto Especial con énfasis en materia catastral para viabilizar las intervenciones públicas más eficientes para la actualización del catastro rural a nivel nacional", en la elaboración del estudio de mercado para determinar el valor referencial de la contratación del servicio, el cual fue objeto de investigación por parte del OCI;



Que, siendo así, resulta necesario citar los hechos -ocurridos en el año 2020- los cuales evidenciarían su participación, según lo expuesto en el **Apéndice N° 2** referido en el numeral III. del Informe de Control, indicando que habría realizado las siguientes acciones:

“(…)

- **Por haber tramitado la contratación del** servicio de “Consultoría para la elaboración de propuesta normativa para la creación de Programa o Proyecto Especial con énfasis en materia catastral para viabilizar las intervenciones públicas más eficientes para la actualización del catastro rural a nivel nacional” **elaborando el Cuadro de Estudio de Mercado, con los documentos remitidos por le Directora General de la DIGESPACR, a través del Sistema de Gestión Documentaria - SISGEO (CUT: 29700- 2020-MINAGRI), mediante las Notas de Envío n.° s 0038 y 0039-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR, en las que adjuntó el Anexo n.° 04 “Requerimiento para la Contratación de Servicios Prestados por Terceros” y los Términos de Referencia de 2 de diciembre de 2020, sin advertir que la referida funcionaria no adjuntó el documento que sustente dicha solicitud de contratación y que esta haya sido autorizada por el Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias al tratarse de un servicio de consultoría.”**
(Énfasis agregado)



Respecto a los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que “**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces**”. (Énfasis agregado);

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “*La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario*”¹;

¹ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2775-2004-AA/TC.



Resolución de Secretaría General

N° 0005-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 14 de enero de 2025

Que, además, su relevancia constitucional ha sido ratificado tanto por el Tribunal Constitucional², como también por la Corte Suprema de la República³, como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, del mismo modo, según el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (en adelante, GPGSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ha establecido que la prescripción "(...) **limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción**" (el énfasis es agregado);



Que, el sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, respecto a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), señaló lo siguiente:

"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido

² Según se indica en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 01912-2012-HC/TC: "La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"

³ De la misma manera en la Casación N° 2294-2012 La Libertad se afirma: "(...) el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado".

por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente".
(Subrayado es nuestro)

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, respecto a la aplicación del plazo de prescripción en el nuevo régimen del servicio civil, el siguiente criterio: "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años" (el énfasis es nuestro);

Que, en esa línea, la GPGSC señaló en su conclusión 3.3 del Informe Técnico N° 469-2019-SERVIR/GPGSC, que: "**3.3** Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario, deberá declarar prescrita la acción disciplinaria" (énfasis es nuestro);

Que, por otro lado, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), respecto a la prescripción estableció que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Respecto al análisis de los hechos y la verificación del plazo de prescripción en el presente caso para declarar de oficio la prescripción de la presunta falta

Que, los hechos materia de cuestionamiento ejecutados por el Analista Administrativo de OAP, en la elaboración del estudio de mercado para determinar el





Resolución de Secretaría General

N° 0005-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 14 de enero de 2025

valor referencial de la contratación del servicio de "Consultoría para la elaboración de propuesta de normativa para la creación de Programa o Proyecto Especial con énfasis en materia catastral para viabilizar las intervenciones públicas más eficientes para la actualización del catastro rural a nivel nacional" (en adelante, la Consultoría), se habría producido el **3 de diciembre de 2020**, según el desglose de los hechos que se le atribuyen en el Informe de Control, y que se detallan en el siguiente cuadro:

Fecha de ocurridos los hechos	Hechos infractores 3 de diciembre de 2020
Descripción de los hechos	Presuntamente habría tramitado la contratación del servicio de la "Consultoría para la elaboración de propuesta normativa para la creación de Programa o Proyecto Especial con énfasis en materia catastral para viabilizar las intervenciones públicas más eficientes para la actualización del catastro rural a nivel nacional" elaborando el Cuadro de Estudio de Mercado, con los documentos remitidos por le Directora General de la DIGESPACR, a través del Sistema de Gestión Documentaria - SISGEO (CUT: 29700- 2020-MINAGRI), mediante las Notas de Envío n.º s 0038 y 0039-2020-MINAGRI-VPA/DIGESPACR, en las que adjuntó el Anexo n.º 04 "Requerimiento para la Contratación de Servicios Prestados por Terceros" y los Términos de Referencia de 2 de diciembre de 2020, sin advertir que la referida funcionaria no adjuntó el documento que sustente dicha solicitud de contratación y que esta haya sido autorizada por el Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias al tratarse de un servicio de consultoría.



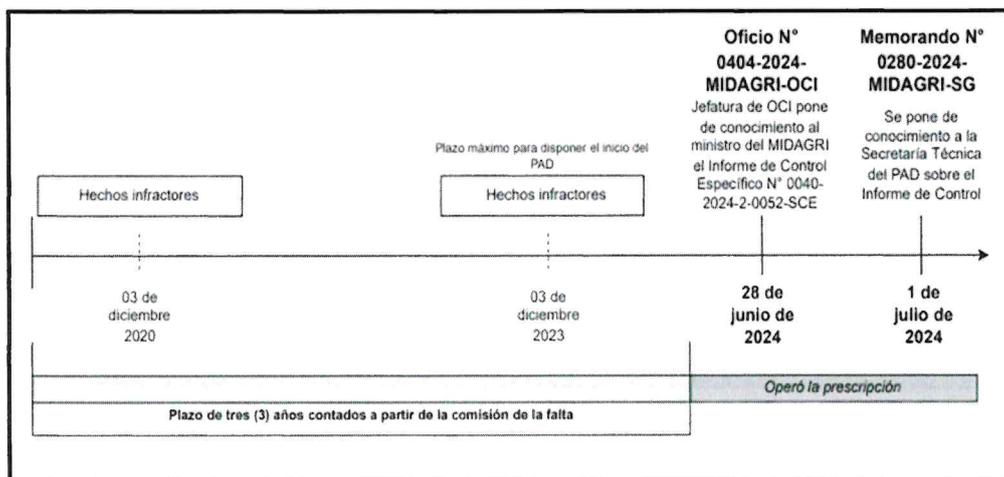
Que, por consiguiente, considerando que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, el plazo máximo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de corresponder, respecto a los hechos detallados previamente, **venció el 3 de diciembre de 2023**;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, del CUT 26391-2024 en el Sistema de Gestión Documentaria (en adelante, SISGED), se observa que el Despacho Ministerial del MIDAGRI tomó conocimiento de los hechos el 28 de junio de 2024, a través de la recepción del Oficio N° 0404-2024-MIDAGRI-OCI. En consecuencia, el plazo de un (1) año contado a partir de la toma de conocimiento del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, no resulta aplicable, dado que operó el plazo de prescripción



de tres (3) años calendario para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de corresponder, desde la presunta comisión de la falta;

Que, así, para mayor detalle, se puede observar el siguiente gráfico:



Del trámite para la declaración de prescripción de un procedimiento administrativo disciplinario

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la prescripción es declarada por el titular de la entidad;

Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, debe entenderse como titular de la Entidad a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, conforme lo señalado en el literal i)⁴ del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, de igual manera, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que: *“Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”*;

⁴ Artículo IV. – Definiciones

(...)

i) **Titular de la entidad:** Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.



Resolución de Secretaría General

N° 0005-2025-MIDAGRI-SG

Lima, 14 de enero de 2025

Que, si bien es cierto, ni el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ni la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prevén un trámite para declarar la prescripción en materia disciplinaria, debemos tener en cuenta lo señalado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC, en el que concluye lo siguiente:

*“Si ha prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, **corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD**”.* (énfasis nuestro)



Que, en ese sentido, en aplicación del artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° del Reglamento General de la citada norma, corresponde que la máxima autoridad administrativa del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, declare de oficio la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los presuntos responsables, en atención a que operó el plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **JORGE ALBERTO VENEGAS RANDICH** en calidad de Analista Administrativo en la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio del MIDAGRI, respecto al deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias por su intervención en la contratación del servicio de

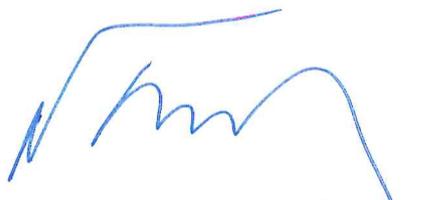
“Consultoría para la elaboración de propuesta de normativa para la creación de Programa o Proyecto Especial con énfasis en materia catastral para viabilizar las intervenciones públicas más eficientes para la actualización del catastro rural a nivel nacional”, en la elaboración del estudio de mercado para determinar el valor referencial de la contratación del servicio, el cual fue objeto de investigación por parte del OCI, el cual fue objeto de cuestionamiento por parte del Órgano de Control Institucional; y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental notificar la presente resolución al señor **JORGE ALBERTO VENEGAS RANDICH**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3º- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego evalúe el deslinde de responsabilidad que corresponda por la prescripción de la acción administrativa declarada en la presente resolución.

Artículo 4º- REMÍTASE copia fedateada de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



WALTER EFRAÍN BORJA ROJAS
Secretario General
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego